



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CI/A-48-2023, derivado del
UT-A/0614/2023.**

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 330030523002184, por la cual se pidió lo siguiente:

“Solicito conocer de forma electrónica la siguiente información:

- 1. Una relación desde el año 2020 a la fecha de cuántos equipos de cómputo y/o laptops contratados con la empresa TEC PLUS, S.A de C.V. han sido reportados como robados y/o extraviados por los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las características de los equipos y precio en el mercado actual.*
- 2. Conocer el nombre, adscripción, cargo y puesto de los servidores públicos que han reportado robado y/o extraviado un equipo de cómputo de los referidos.*
- 3. Conocer si los multicitados equipos de cómputo robados y/o extraviados contenían información confidencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las acciones que tomó la Dirección General*



de Tecnologías de la Información para proteger esa información. Y saber si la información estaba encriptada en sus discos duros o no.

4. Saber si les han abierto procedimiento de responsabilidad administrativa a los trabajadores implicados y si se han levantado actas con motivo del robo o extravío de dichos equipos de cómputo por parte de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Conocer si los trabajadores implicados tuvieron que pagar una cantidad de dinero por el extravío y/o robo de los equipos de cómputo.

6. Conocer la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que faculta que sus trabajadores extraigan los equipos de cómputo de los edificios para trabajar a distancia.

7. Conocer cuál es el procedimiento oficial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para cuando uno de sus empleados reporta como robado y/o extraviado un equipo de cómputo, así como las sanciones.”¹

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0614/2023.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por comunicaciones electrónicas se enviaron los oficios UGTSIJ/TAIPDP-4825-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-4828-2023 por medio de los cuales la titular de la Unidad General de Transparencia requirió a los titulares de las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información (puntos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud de información) y de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (punto 4 de la solicitud de información), ambas de este Alto Tribunal, a fin de que emitieran un informe respecto a la existencia de la misma, atendiendo a su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, de ser clasificada fundaran y motivaran dicha consideración, así como la prueba de daño si se trataba de

¹ Expediente UT-A/0614/2023.



información reservada, la modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

CUARTO. Informe de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. En cumplimiento del requerimiento, la titular de esa Dirección General, mediante comunicación electrónica de dieciocho de septiembre del año en curso, remitió el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/673/2023, de la misma fecha, en el que informó lo siguiente:

“(…)

Para dar respuesta, se tiene en cuenta que conforme al artículo 38, fracciones VIII y XVII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), esta dirección general tiene entre sus atribuciones la de fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal con excepción de las Ministras y los Ministros; además, le corresponde designar al personal que participa en la instrumentación de las actas administrativas, entre otras, de siniestros por robo, extravío o daño de los bienes muebles propiedad de la SCJN, por lo que con base en dichas atribuciones se emite respuesta sobre lo solicitado

A. Cantidad de equipos reportados como robados y/o extraviados.

De acuerdo con las atribuciones conferidas a esta área, no se tiene competencia para conocer el número de equipos contratados con la empresa que cita la solicitud, que hayan sido reportados como robados o extraviados, en todo caso, se sugiere pedir dicha información a la Dirección General de Tecnologías de la Información.

B. Procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados para trabajadores implicados.

Conforme a lo señalado por la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas, no se tiene registro de que de 2020 a la fecha de recepción del oficio que se atiende, se haya iniciado algún procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo del robo o extravío de equipos de cómputo y/o laptops asignados a personas servidoras públicas de la SCJN, por lo que la respuesta a ese aspecto de la solicitud es cero.



C. Actas con motivo del robo o extravío de los equipos.

*La Dirección de Acciones y Control Administrativo señala que no se han levantado actas administrativas por el robo o extravío de equipos de cómputo arrendados a 'TEC PLUSS, S.A. de C.V', porque esos bienes no son propiedad de la SCJN y, por ende, no es aplicable el procedimiento previsto en el artículo 255 del Acuerdo General de Administración XIV/2019, sobre bienes robados o extraviados propiedad de este Alto Tribunal, conforme al cual, entre otras acciones, se debe elaborar el acta administrativa correspondiente.
(...)."*

QUINTO. Solicitud de prórroga. Mediante oficio DGTI/421/2023 de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Tecnologías de la Información solicitó una ampliación de plazo para estar en posibilidad de atender la solicitud.

En ese sentido, por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP-5019-2023 de veinte de septiembre del año en curso, la titular de la Unidad General de Transparencia informó a la instancia vinculada que su respuesta fuera remitida a la brevedad posible.

SEXTO. Informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información. La instancia vinculada en atención al requerimiento formulado, el veintidós de septiembre del año en curso remitió por medio del Sistema de Gestión Documental Institucional de este Alto Tribunal, el oficio DGTI/428/2023 de la misma fecha y la Atenta Nota de Cumplimiento con número DGTI/SGST-DCP-0018/2023, a través de la cual informó lo siguiente:

(...)

Al respecto, se informa, considerando el contenido de la solicitud, que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), es competente parcialmente para atenderla, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(ROMA), a través de la Subdirección General de Servicios Tecnológicos (SGST), adscrita a dicha Dirección General, cuyas funciones están relacionadas con la solicitud de mérito.

En ese sentido, esta SGST llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud, y para efectos de una exposición más clara, se presenta agrupando aquellas preguntas que, por su objeto, se encuentran vinculadas.

Por lo que se refiere a lo siguiente contenido de la solicitud:

1. Una relación desde el año 2020 a la fecha de cuántos equipos de cómputo y/o laptops contratados con la empresa TEC PLUS, S.A de C.V. han sido reportados como robados y/o extraviados por los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las características de los equipos y.... (sic)

Respuesta:

Tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros de la SGST de la DGTI, se informa que se cuenta con un contrato celebrado con la empresa Tec Plus, S.A. de C.V, identificado con el número SCJN/DGRM/DPC-021/12-2020, cuyo objeto consiste en la prestación del Servicio de Cómputo de Escritorio con vigencia el mes de diciembre de 2020. Por lo que se informa que se han reportado 17 equipos como robados y/o extraviados, cuyas características se mencionan a continuación:

Características	Total de equipos
Intel Core i7-1051 0U (1.80 GHz/ 8 MB/ 4 Núcleos), décima generación, Gráficos Intel UHD, RAM de 8 GB DDR4, disco duro 500 GB a 7200RPM, display 14".	13
Intel Core i7-1051 0U (1.80 GHz/ 8 MB/ 4 Núcleos), décima generación, Gráficos Intel UHD, RAM de 16 GB DDR4, disco duro 1 TB SSD, display 14".	3
Intel Core i9 de 8 núcleos y 2.3 GHz (Turbo Boost de hasta 4.8 GHz), RAM de 16 GB de memoria DDR4 de 2666 MHz, almacenamiento SSD de 512 GB, procesador gráfico AMD Radeon Pro 5300M con 4 GB de memoria GDDR6, pantalla de 16 pulgadas.	1

Por lo que hace, a la porción del contenido 1 de la solicitud, que señala: **'1...precio en el mercado actual'** (sic).

Respuesta:

C0Kj21mHBDNqWmWSEGSjB8Zff6XPCOL1g4WI+DFBMvU=



Al respecto, se informa que en los archivos de la DGTI no se cuenta con un costo estimado de mercado actual, toda vez que, estos equipos son arrendados a través del contrato de servicios identificado SCJN/DGRM/DPC-021/12-2020 y suscrito con la empresa TEC PLUSS, S.A. de C.V. Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad se precisa que el costo unitario arrendado por tipo de equipo puede ser consultado en la siguiente liga [Contrato TEC PLUSS VF.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) (páginas 3 y 4 del archivo).

Por lo que se refiere al numeral:

‘2. Conocer el nombre, adscripción, cargo y puesto de los servidores públicos que han reportado robado y/o extraviado un equipo de cómputo de los referidos.’ (sic)

Sobre el particular, se informa que la información solicitada se considera reservada, conforme a los artículos 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Mismos que señalan en su fracción VII, lo siguiente:

‘VII Obstruya la prevención o **persecución de los delitos;**’

Para efecto de lo anteriormente señalado, se realiza la siguiente prueba de daño:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la divulgación de la información podría obstruir la persecución de posibles hechos delictivos por parte de las autoridades, ya que, en el caso concreto, se trata de denuncias y actas de hechos que podrían dar pie a investigaciones judiciales, poniendo en riesgo la capacidad de las autoridades y posteriormente de los juzgadores en la persecución de los referidos hechos.
- No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de proteger la información, porque de proporcionarla podría resultar en una obstrucción en las investigaciones y/o en la persecución de los posibles delitos que realice la autoridad competente. [sic]
- Clasificar la información como reservada, se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es preservar la capacidad de la autoridad en la persecución de posibles hechos delictivos.



Ahora bien, considerando que se está protegiendo la capacidad de las autoridades en la investigación y/o persecución de posibles delitos, se considera que el período de reserva debe ser de 5 años, tomando en consideración el artículo 99 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo que se refiere al numeral:

‘3. Conocer si los multicitados equipos de cómputo robados y/o extraviados contenían información confidencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las acciones que tomó la Dirección General de Tecnologías de la Información para proteger esa información. Y saber si la información estaba encriptada en sus discos duros o no.’ (sic)

Respuesta:

En este sentido, se informa que, de conformidad con el Acuerdo General de Administración VIII/2022 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el Uso y Aprovechamiento de los Bienes y Servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como de la Seguridad Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se menciona lo siguiente:

‘Artículo 19. Los usuarios son responsables de la información que generen y guarden en los equipos que les hayan asignado. Dicha información deberá estar estrechamente vinculada con el desempeño de sus funciones y demás actividades inherentes a las mismas, como personas servidoras públicas de la Suprema Corte.’

Asimismo, el Acuerdo General de Administración IV/2008, del dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e informática, relativo al uso y aprovechamiento de los Bienes y Servicios Informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², (vigente del 16 de mayo de 2008 al 6 de noviembre de 2022):

¹ Disponible para consulta en: ([https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20VIII-2022%20DGTI-CGA%20VF\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20VIII-2022%20DGTI-CGA%20VF(1).pdf))

² Disponible para consulta en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marconormativo/disposiciones-caracter-gral-expedidas-scjn/acuerdos-administrativos/documento/2016-12/3_AGA_IV2008.pdf



'Artículo 60. Todos y cada uno de los usuarios de equipo de cómputo de la Suprema Corte son responsables de la información que generen y guarden en los equipos que les hayan sido asignados para el desempeño de sus funciones. Son responsables también de realizar periódicamente copias de seguridad para el respaldo de la información que consideren importante.'

Derivado de lo anterior, se concluye que sólo la persona servidora pública a quien se le asigna el equipo de cómputo conoce y es responsable del tipo de información que guarda en el equipo; es decir, esta Dirección General no tiene facultades para irrumpir o acceder a la información que cada usuario conserva en sus respectivos equipos de cómputo y desconoce, por ende, cuáles servidores públicos tratan datos personales cuya información resguarden en sus respectivos equipos, de acuerdo con sus atribuciones, aunado a ello, se informa que la DGTI no encripta los discos duros.

Sin menoscabo de lo anterior, se informa a la persona solicitante que todas las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal están obligadas a cumplir con los principios, deberes y obligaciones que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual indica las acciones que se deben seguir en caso de robo o extravío de datos personales.

Respecto al punto número:

***'5. Conocer si los trabajadores implicados tuvieron que pagar una cantidad de dinero por el extravío y/o robo de los equipos de cómputo.'* (sic)**

Respuesta:

En atención a este numeral, se informa que las personas servidoras públicas que reportaron robo o extravío de los referidos equipos, no aportaron ninguna cantidad de dinero, debido a que éstos han sido cubiertos por el prestador de servicios a cargo de la póliza del seguro correspondiente.

En atención al numeral:

***'6. Conocer la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que faculta que sus trabajadores extraigan los equipos de cómputo de los edificios para trabajar a distancia.'* (sic)**

Respuesta:



En este sentido, se informa que el Acuerdo General de Administración VIII/2022 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el Uso y Aprovechamiento de los Bienes y Servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como de la Seguridad Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé lo siguiente:

‘Artículo 33. Cualquier reubicación física de un equipo de cómputo asignado a los usuarios resguardantes deberá ser solicitada al CAU para su atención.

Lo anterior, sin perjuicio de que el equipo de cómputo puede ser trasladado fuera de las instalaciones de la Suprema Corte, derivado del trabajo a distancia que requieran realizar los usuarios, lo cual será bajo la responsabilidad de éstos.’

Asimismo, durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19) el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los siguientes Acuerdos Generales de Administración, a través de los cuales se estableció la posibilidad de realizar labores a distancia:

- ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2020, DE DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE SUSPENDEN ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDEN DEL DIECIOCHO DE MARZO AL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN Y SUSPENSIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES URGENTES.*
- ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2020, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTE DE ABRIL AL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN Y SUSPENSIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES URGENTES, ASÍ COMO PARA LA CELEBRACIÓN A DISTANCIA DE LAS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.*
- ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2020, DE VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LOS DÍAS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL SEIS AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE PRECISAN.

- ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2020, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE PRECISAN.
- ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2020, DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE PRORRÓGA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO AL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE PRECISAN.
- ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2020, DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE CANCELA EL PERÍODO DE RECESO QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 3o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TENDRÍA LUGAR DEL DIECISÉIS DE JULIO AL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTE Y, PARA ESTE PERÍODO, SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE PRECISAN.

En cuanto a la parte de la solicitud que menciona:

‘7. Conocer cuál es el procedimiento oficial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para cuando uno de sus empleados reporta como robado y/o extraviado un equipo de cómputo...’ (sic)

Se comunica que el Acuerdo General de Administración VIII/2022 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el Uso y Aprovechamiento de los Bienes y Servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como de la Seguridad Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere lo siguiente:

‘Artículo 15. (...)



En caso de robo, extravío o daño por siniestro o accidente, el usuario que tenga el resguardo del equipo de cómputo procederá conforme a lo siguiente:

I. Si el bien es propiedad de la Suprema Corte, realizará los trámites conforme al artículo 255 del Acuerdo General de Administración XIV/2019 y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

II. En el caso de bienes informáticos proporcionados por un prestador de servicios o arrendador, el usuario deberá levantar un acta de hechos o denuncia, según corresponda, ante el ministerio público, y notificará a la DGTI de tal circunstancia para dar cumplimiento al procedimiento establecido en el contrato correspondiente.'

Como complemento a lo anterior, cabe señalar que en el contrato SCJN/DGRM/DPC-021/12-2020 se describe una serie de actividades que se deben seguir, procedimiento que se anexa al presente, en formato accesible de PDF.

Por lo que hace la porción de la solicitud que señala '7..., así como las sanciones' (sic)

Sobre este punto de la solicitud, se informa que la DGTI no es competente para dar respuesta, pues su contenido no incide en sus atribuciones establecidas en el artículo 36 del ROMA."

SÉPTIMO. Información adicional. Por medio de comunicación electrónica de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Tecnologías de la Información en alcance a su oficio DGTI/428/2023 remitió la Nota de Cumplimiento con número DGTI/SGST-DCP-0018/2023 y dos archivos anexos, entre los que se encuentra el denominado "Procedimiento para la atención de robo de equipo y/o accesorios".

OCTAVO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/5155/2023, de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

NOVENO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales. Lo anterior se dio a conocer mediante oficio electrónico CT-600-2023, de la misma fecha.

DÉCIMO. Expediente susceptible de ampliación del plazo ordinario. En sesión ordinaria de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario para dar respuesta a la solicitud de información que da origen a este asunto.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



SEGUNDO. Estudio de fondo. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere diversa información relacionada con el robo y/o extravío de los equipos de cómputo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en arrendamiento con la empresa TEC PLUS, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los siguientes términos:

1. Una relación desde el año 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud, esto es, al siete de septiembre de dos mil veintitrés, de cuántos equipos de cómputo y/o laptops contratados con la empresa TEC PLUS, han sido reportados como robados y/o extraviados por los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, solicita conocer las características de los equipos y su precio en el mercado actual.

2. El nombre, adscripción, cargo y puesto de las personas servidoras públicas que han reportado el robo y/o extravío de un equipo de cómputo de los referidos.

3. Si los multicitados equipos de cómputo robados y/o extraviados contenían información confidencial de este Alto Tribunal y las acciones que tomó la Dirección General de Tecnologías de la Información para proteger esa información; así como si la información estaba encriptada en sus discos duros o no.

4. Si se han iniciado procedimientos de responsabilidad administrativa a los trabajadores implicados y si se han levantado actas con motivo del robo o extravío de dichos equipos de cómputo por parte de las autoridades competentes de este Máximo Tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5. Si los trabajadores implicados tuvieron que pagar una cantidad de dinero por el extravío y/o robo de los equipos de cómputo.

6. La normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que faculta a sus trabajadores para extraer equipos de cómputo de los edificios para trabajar a distancia.

7. El procedimiento al interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que los empleados realicen el reporte de robo y/o extravío de un equipo de cómputo, así como las sanciones.

Al respecto, en atención a la información requerida e identificada con el número 4 de la solicitud, la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que en el desarrollo de las atribuciones que tiene conferidas y para efectos de emitir el informe solicitado, esa área actúa desde dos ámbitos, el primero como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (a excepción de las Ministras y los Ministros) y, el segundo, al designar al personal que participa en la instrumentación de las actas administrativas, entre otras, de siniestros por robo, extravío o daño de los bienes muebles propiedad de este Alto Tribunal.

En ese sentido, informó que no se tiene registro de procesos de responsabilidad administrativa abiertos en contra de los servidores públicos por el robo y/o extravío de los equipos de cómputo materia del presente análisis, por el período solicitado, por lo que la respuesta es igual a cero.

Por cuanto hace a las actas que se hubieran levantado por tales robos y/o extravíos a cargo de las autoridades competentes al interior de



este Máximo Tribunal, la instancia vinculada indicó que la Dirección de Acciones y Control Administrativo que se encuentra adscrita a esa dirección general, señaló que no se han levantado actas administrativas por dichos supuestos ya que la propiedad de los bienes robados y/o extraviados no es de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su otra parte, a través del informe que rindió el titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, en particular en el contenido de la Atenta Nota de Cumplimiento, listó los puntos 1 a 3 y del 5 al 7 requeridos por el solicitante y argumentó en esencia lo siguiente:

Proporcionó la información descrita en el número **1**, a través de una tabla en la que precisó el número de equipos robados y/o extraviados, que son 17 y dio las características de cada uno de esos equipos.

Sobre este mismo numeral, la instancia vinculada indicó que desconoce el actual costo estimado de mercado de los equipos de cómputo robados y/o extraviados por el período solicitado, ya que no son propiedad de este Alto Tribunal; sin embargo, proporcionó el vínculo electrónico a través del cual se puede consultar el contrato de servicios SCJN/DGRM/DPC-021/12-2020, suscrito con la empresa TEC PLUS, en el que se advierte el costo unitario arrendado por tipo de equipo.

Por lo que se refiere a la información solicitada en el punto **3**, la autoridad vinculada se pronunció en el sentido de que solo la persona servidora pública a quien se le asigna el equipo de cómputo conoce y es responsable del tipo de información que guarda en el equipo, por lo que no cuenta con las facultades para acceder a la información que cada usuario conserva en sus equipos de cómputo, por tanto, desconoce quiénes tratan datos personales y los resguardan en los equipos asignados; sin que esa área encripte discos duros.



Con relación a la información solicitada en el numeral **5**, la Dirección General de Tecnologías de la Información precisó que las personas servidoras públicas que reportaron el robo y/o extravío de los equipos de cómputo que nos ocupan, no aportaron ninguna cantidad de dinero, debido a que los gastos fueron cubiertos por el prestador de servicios, a cargo de la póliza de seguro correspondiente.

En atención al punto **6** de la solicitud de información, el área vinculada proporcionó nueve ligas electrónicas a través de las cuales se pueden consultar los instrumentos normativos que regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como aquéllos que se refieren a la posibilidad de realizar labores a distancia.

Finalmente, el área vinculada al dar respuesta a la información identificada con el número **7** de la solicitud de información, hace del conocimiento que el procedimiento para reportar como robado y/o extraviado un equipo de cómputo debe atenderse a lo establecido en el Acuerdo General de Administración VIII/2022 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós. Además, en alcance a su oficio DGTI/428/2023 puso a disposición un documento en PDF en el que se describe de forma detallada el Procedimiento para la atención de Robo de Equipo y/o Accesorios.

Finalmente, informa que en lo relativo a "...las sanciones" referidas en la parte final de este numeral, señala que no es el área competente para proporcionar esa información en términos del numeral 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal.



Ahora bien, para analizar la información proporcionada por las áreas vinculadas, el presente estudio se dividirá en tres apartados, información que se pone a disposición, información inexistente y requerimiento de información:

I. Información que se pone a disposición del solicitante.

En el punto identificado como **1** de la solicitud de información la persona solicitante pide conocer de los equipos de cómputo arrendados con la empresa TEC PLUS, cuántos han sido robados y/o extraviados en el período comprendido del uno de enero de dos mil veinte al seis de septiembre de dos mil veintitrés, así como sus características y su costo actual en el mercado.

Al efecto, la Dirección General de Tecnologías de la Información en su informe proporcionó el dato numérico y las características de los equipos de cómputo que fueron robados y/o extraviados dentro del período referido.

Además, la instancia vinculada indicó que desconoce el costo actual estimado de mercado de los equipos de cómputo robados y/o extraviados por el período solicitado, ya que no son propiedad de este Alto Tribunal; sin embargo, al efecto, proporciona el vínculo electrónico a través del cual se puede consultar el contrato de servicios SCJN/DGRM/DPC-021/12-2020, suscrito con la empresa TEC PLUS, en el que se advierte el costo unitario arrendado por tipo de equipo.

Bajo ese contexto, de la revisión de la información que pone a disposición el área vinculada en la liga electrónica antes referida este Comité no advierte el costo actual en el mercado de los equipos materia de la solicitud; por tanto, no es viable proporcionar dicha liga pues en el



documento al que remite (contrato de prestación de servicios) se establece el costo unitario de cada equipo respecto de su arrendamiento no así su valor en el mercado. Sin perjuicio de lo anterior, la disponibilidad del costo unitario actual en el mercado será analizado en el apartado siguiente.

Por cuanto hace al punto **3** de la solicitud de información, respecto a si la información confidencial contenida en los equipos de cómputo robados y/o extraviados estaba encriptada, la instancia vinculada manifestó que de conformidad con el artículo 19² del Acuerdo General de Administración VIII/2022 del Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, por el que se regula el Uso y Aprovechamiento de los Bienes y Servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como de la Seguridad Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo la persona servidora pública a quien se le asigna el equipo de cómputo conoce y es responsable del tipo de información que se guarda en el equipo, por lo que no tiene facultades para irrumpir o acceder a la información que cada usuario conserva en sus respectivos equipos de cómputo de acuerdo con sus atribuciones.

Además, precisó que no encripta los discos duros de los equipos de cómputo materia de la solicitud y señaló que todas las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal están obligadas a cumplir con los principios, deberes y obligaciones que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece las acciones que se deben seguir en caso de robo y/o extravío de datos personales.

² “Artículo 19. Los usuarios son responsables de la información que generen y guarden en los equipos que les hayan asignado. Dicha información deberá estar estrechamente vinculada con el desempeño de sus funciones y demás actividades inherentes a las mismas, como personas servidoras públicas de la Suprema Corte.”



Con relación al punto **4** de la solicitud, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó que respecto al número de procedimientos administrativos abiertos por la pérdida y/o extravío de los equipos de cómputo arrendados a la empresa de mérito y por el período solicitado, la información es igual a cero.

Ahora bien, en lo tocante a la información identificada con el número **5**, la Dirección General de Tecnologías de la Información argumentó que ningún servidor público pagó numerario alguno por la pérdida y/o extravío de los equipos de cómputo referidos; ya que han sido cubiertos por la empresa que brinda el servicio a cargo de la póliza de seguro correspondiente.

Por cuanto hace al rubro de información identificado con el número **6** de la solicitud de acceso a la información, la Dirección General de Tecnologías de la Información, retomó lo establecido en el artículo 33³ del Acuerdo General de Administración VIII/2022 del Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, por el que se regula el Uso y Aprovechamiento de los Bienes y Servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como de la Seguridad Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, puso a disposición las ligas electrónicas de seis disposiciones de normativa interna generada durante la pandemia provocada por el virus del SARS-COV2 (Covid-19) a través de las cuales se estableció el trabajo a distancia.

Ahora bien, en lo tocante al número **7** de la solicitud, el área vinculada informó que en el artículo 15⁴ del Acuerdo General de

³ “Artículo 33. Cualquier reubicación física de un equipo de cómputo asignado a los usuarios resguardantes deberá ser solicitada al CAU para su atención.

Lo anterior, sin perjuicio de que el equipo de cómputo puede ser trasladado fuera de las instalaciones de la Suprema Corte, derivado del trabajo a distancia que requieran realizar los usuarios, lo cual será bajo la responsabilidad de éstos.”

⁴ “Artículo 15.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administración VIII/2022 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cita, se establece el trámite a seguir en caso de robo o extravío de los equipos de cómputo, con lo que este órgano colegiado estima da respuesta a lo requerido por la persona solicitante en este punto, ya que dicha disposición normativa establece el procedimiento que deberá seguir el usuario en caso de robo o extravío del equipo de cómputo.

De manera adicional, el área vinculada pone a disposición un documento en PDF denominado “Procedimiento para la atención de robo de equipo y/o accesorios”, que en su caso debe seguir el usuario de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que atento a lo informado por esa área, deriva del contrato de prestación de servicios SCJN/DGRM/DPC-021/12-2020 que se tiene con la empresa materia de la solicitud.

En consecuencia, de lo expuesto en este apartado, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la Dirección General de Tecnologías de la Información y su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; así como las ligas de acceso de la documentación normativa solicitada, dado que con ello se atiende lo requerido en los siguientes puntos de la solicitud: **1** (relación de equipos de cómputo reportados como robados y/o extraviados, así como las características de los equipos), **3** (respecto a si los equipos de cómputo contenían información confidencial y si la información esta encriptada y medidas

(...)

En caso de robo, extravío o daño por siniestro o accidente, el usuario que tenga el resguardo del equipo de cómputo procederá conforme a lo siguiente:

I. Si el bien es propiedad de la Suprema Corte, realizará los trámites conforme al artículo 255 del Acuerdo General de Administración XIV/2019 y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
II. En el caso de bienes informáticos proporcionados por un prestador de servicios o arrendador, el usuario deberá levantar un acta de hechos o denuncia, según corresponda, ante el ministerio público, y notificará a la DGTI de tal circunstancia para dar cumplimiento al procedimiento establecido en el contrato correspondiente.”



tomadas al respecto por la DGTI), **4** (inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa), **5** (si los trabajadores pagaron algún numerario por el robo y/o extravío de los equipos de cómputo) y **6** (normativa interna faculta servidores públicos extraigan equipos de cómputo para trabajar a distancia), así como el punto **7** (procedimiento para reportar un equipo como robado y/o extraviado).

II. Información inexistente.

En la parte final del punto identificado como **1** de la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante pide conocer de los equipos de cómputo arrendados con la empresa TEC PLUS, su precio en el mercado actual.

Sobre el particular, la **Dirección General de Tecnologías de la Información** indicó que desconoce el costo actual estimado de mercado de los equipos de cómputo robados y/o extraviados por el período solicitado, ya que no son propiedad de este Alto Tribunal. Lo anterior, conduce a establecer la **inexistencia** de la información solicitada.

Asimismo, por lo que hace al **punto 4 (segundo cuestionamiento)** de la solicitud de acceso a la información, en cuanto a si se han levantado actas administrativas por robo o extravío, la **Dirección General Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial** señaló que no se han instrumentado, ya que la propiedad de los bienes robados y/o extraviados no es de este Alto Tribunal y, por ende no es aplicable el procedimiento previsto en el artículo 255 del Acuerdo General de Administración XIV/2019, sobre bienes robados o extraviados propiedad de este Alto Tribunal, conforme al cual se debe elaborar el acta administrativa correspondiente; por lo que, con dicho argumento es dable inferir que esa información es **inexistente**.



Ahora bien, sobre la referida declaración de inexistencia de información hecha por las áreas vinculadas, en primer término, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁵.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran

⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁶ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que la **Dirección General de Tecnologías de la Información** es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de esta Suprema

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corte de Justicia de la Nación⁷, entre sus atribuciones se encuentra la de administrar los recursos en materia de tecnologías de la información, así como proveer los servicios que se requieran en la materia y en el caso la información que la persona solicitante pide es saber el valor en el mercado de los equipos de cómputo materia de la solicitud.

No obstante, la Dirección General de Tecnologías de la Información señaló que no cuenta con ese dato pues los equipos de cómputo no son propiedad de este Alto Tribunal ya que son arrendados a la empresa TEC PLUS, derivado del contrato de prestación del servicio de cómputo escritorio SCJN/DGRM/DPC-021/12-2020.

Asimismo, la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial** es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 38 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, entre sus atribuciones se encuentra la de designar al personal que participará en la instrumentación de actas administrativas de siniestros por robo o extravío de los bienes de este Alto Tribunal y en el caso la información que la persona solicitante pide es saber si se han levantado actas con motivo de robo extravío de los equipos de cómputo materia de la solicitud.

⁷ “**Artículo 36.** La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;

[...]”

⁸ “**Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

[...]”

XVII. Designar al personal que participará en la instrumentación de las actas administrativas de entrega-recepción, de siniestros por robo, extravío o daño de los bienes de la Suprema Corte, de destrucción de documentos, sellos, facsímiles y papelería obsoleta o de hechos;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial ha declarado que los bienes materia de la solicitud al no ser propiedad de este Alto Tribunal, no es aplicable el procedimiento previsto en el artículo 255 del Acuerdo General de Administración XIV/2019, sobre bienes robados o extraviados propiedad de este Alto Tribunal, conforme al cual se debe elaborar el acta administrativa correspondiente.

Por ende, se configura la **inexistencia** de la información.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, las instancias a las que se requirió son las que podrían contar ella.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirles que generen esa información como lo indica la fracción III del citado artículo 138¹⁰, porque para la Dirección General de Tecnologías de la Información no resulta materialmente posible contar con ese dato ya que los equipos de cómputo no son propiedad de este Alto Tribunal y, respecto de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial lo solicitado queda fuera del ámbito de sus atribuciones. Por

⁹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
[...]

¹⁰ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]



tanto, resulta procedente **confirmar la inexistencia** de la información analizada en este apartado.

III. Requerimientos de información.

En cuanto a lo solicitado, en el punto identificado con el **número 2** de la solicitud de acceso a la información la Dirección General de Tecnologías de la Información señala que el nombre, adscripción, cargo y puesto de las personas servidoras públicas que tenían bajo su resguardo los equipos de cómputo robados y/o extraviados, es información reservada, con fundamento en los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 113, fracción VII, de la Ley General de la Materia, al argumentar que en el caso concreto se trata de denuncias y actas de hechos que podrían dar pie a investigaciones judiciales, lo que pone en riesgo la capacidad de las autoridades y posteriormente de los juzgadores en la persecución de esos ilícitos.

De lo anterior, este órgano colegiado estima que el área vinculada no expone razones concretas del por qué el nombre, adscripción, cargo y puesto de esos servidores públicos se considera información reservada; únicamente alude a denuncias y actas de hechos, sobre lo cual este Comité estima que no hay alguna relación. De ahí que lo informado por la autoridad vinculada no permite hacer un pronunciamiento sobre la clasificación propuesta de la información.

Bajo ese contexto, para contar con elementos que permitan confirmar o no la clasificación de información hecha por el área vinculada, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de este Comité, **se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información de este Alto Tribunal para que en el término de **cinco días hábiles** emita un informe en el que se pronuncie respecto a lo requerido en el **punto 2** de la solicitud de acceso a la información y señale las causas específicas de clasificación del nombre, adscripción, cargo y puesto de las personas servidoras públicas que han reportado equipos de cómputo materia de la solicitud como información reservada, o bien, señale si se actualiza diversa causal de clasificación; su informe lo deberá poner a disposición de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.

En la **parte final del punto 7** de la solicitud de acceso a la información, se advierte que la personas solicitante pide las **sanciones impuestas a las personas servidoras públicas por el robo y/o extravío de los bienes materia de la solicitud**; sin embargo, la Dirección General de Tecnologías de Información estableció que en términos del numeral 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es el área competente para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, se toma en cuenta que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, conforme al artículo 38, fracción XIII¹¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es responsable de mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, si bien, fue vinculada en este asunto, no se le

¹¹ **Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)."



requirió se pronunciara respecto a este punto de la solicitud de acceso a la información.

Por tanto, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de este Comité, **se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal** para que en el término de **cinco días hábiles** emita un informe en el que se pronuncie respecto a lo solicitado en la parte final del **punto 7**, referente a las sanciones impuestas, el que deberá poner a disposición de la Unidad General de Transparencia y solo en el supuesto que del informe se desprenda la competencia de este órgano colegiado dicha Unidad General lo deberá remitir para su análisis.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información referida en el apartado I del último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información en términos de lo expuesto en el apartado II, del considerando segundo de la presente determinación.

TERCERO. Se requiere a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Responsabilidades Administrativas y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Registro Patrimonial, en términos del apartado III del considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las áreas vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-48-2023

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi/msr

C0Kj21mHBDNqWmWSEGSjB8Zf6XPC0L1g4WI+DFBMvU=